

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Gustavo de Jesús García Marin y otros
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital del Municipio de San Vicente y otros
ASUNTO:	Admite llamamiento en garantía Ordena notificación
AUTO INTERLOCUTORIO	217
RADICADO:	05001 33 33 024 2013 00183 000

1. Los señores GUSTAVO DE JESUS GARCIA MARIN y GLADYS OSPINA MARIN quienes actúan en nombre propio en representación del menor YORNEY DE JESUS GARCIA OSPINA, HERNANDO DE JESUS GARCIA FLOREZ y BLANCA NELLY MARIN SANCHEZ quienes actúan en nombre propio en representación de la menor MARIA ALEJANDRA GARCIA MARIN, LUIS HORACIO OSPINA TOBON, EDILMA MARIN MARIN, FABIAN ESTEBAN OSPINA MARIN, VICTOR ANDRES OSPINA MARIN, RUBEN ALBERTO GARCIA MARIN, BLANCA LUZ OSPINA MARIN, MARYLUZ GARCIA MARIN y ADRIANA PATRICIA GARCIA MARIN quienes actúan en nombre propio y mediante apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del Medio de Control Reparación Directa, contra la **E.S.E HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE y CAPRECOM EPS SUBSIADO**, pretendiendo se declare la responsabilidad de estas por los hechos ocurridos durante el periodo de gestación de la señora GLADYS OSPINA MARIN.

2. Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, la entidad accionada, la **E.S.E HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE** por intermedio de mandatario judicial, llamó en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Indicando en su escrito, el apoderado de la E.S.E HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE, que para la época de los hechos, esto es del 28 de diciembre de 2010, estaba vigente un contrato de seguros con la compañía de seguros la Previsora S.A., póliza de responsabilidad civil N° 1002511, renovación en la cual figuraba como tomador y asegurado la entidad llamante (fl. 4 - 5 cuaderno llamamiento en garantía).

Así las cosas, la E.S.E HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE indica respecto de la vigencia y prorrogación de la póliza N° 1002511 en el sentido de que la misma tenía una vigencia que iba desde el día 16 de junio de 2010 hasta el 16 de junio de 2011, razón por la cual la E.S.E. en mención estaba suficientemente asegurada de las contingencias de que trata esta acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.P.A.C.A., faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil.

Esta última norma consagra:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ...”.

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar.

2. El artículo 55 del Código de Procedimiento Civil señala los requisitos formales que debe contener el escrito de llamamiento en garantía:

“1. El nombre del denunciado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

Es necesario que se haga la relación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, es decir una relación concreta y clara de los acontecimientos que para el caso comprenderá la explicación del porqué la entidad considera que debe convocarse al tercero y porqué deben ser condenados a la indemnización o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En efecto, los requisitos de la denuncia del pleito y del llamamiento en garantía no son solo los señalados en el artículo 55, sino también los fijados en el artículo 54 del estatuto procesal civil, el cual en el inciso segundo exige a quien hace dicha denuncia acompañar "*la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla y la relativa a la existencia y representación que fueren necesarias*", cuando el llamamiento se dirige a una persona jurídica.

3. El caso concreto.

3.1. Para el caso del llamamiento en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la entidad llamante en los hechos que sirven de fundamento a su solicitud del *llamamiento en garantía*, hace referencia a la relación que existe entre los hechos de la demanda y la póliza de responsabilidad civil de la que son tomadores.

Dicho lo anterior, véase que de folios 4 a 5 obra póliza de seguros debidamente autenticada y del 6 al 11 del cuaderno del llamamiento en Garantía, se observa en dicho orden el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, lo que soporta la relación contractual que existe entre la E.S.E HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE y la PREVISORA S.A.

4. Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, y para establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados de resarcir el perjuicio alegado por los actores o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Sin necesidad de mas consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula el apoderado de la **E.S.E HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

2. Notifíquese personalmente al **representante legal de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, la E.S.E HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia del llamamiento en garantía y sus anexos, a la accionada por esta. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

3. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaria procederá a remitir copia del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados. Así mismo se **REQUERIRÁ A LA PARTE LLAMANTE EN GARANTIA**, para que previo a realizar las diligencias pertinentes para las notificaciones, allegue el original del registro mercantil y debidamente actualizado de la llamada en garantía la PREVISORA S.A.

Para lo anterior, la parte accionada allegará al juzgado su escrito de llamamiento en garantía en formato WORD o PDF, a fin de anexar los mismos en la notificación electrónica.

4. El llamado en garantía, podrá invocar las excepciones previas y de fondo que tengan a su favor, pedir pruebas, **dentro del término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.** Además podrán proponer incidentes, alegar de conclusión, interponer los recursos pertinentes contra las providencias que pueden causarle algún agravio, y todos los demás actos procesales que estime convenientes para la defensa de sus propios intereses.

5. Ordenar la suspensión del presente proceso desde la fecha de este auto, hasta cuando se cite al llamado en garantía y haya vencido el término para que comparezca al proceso. La suspensión no podrá exceder de noventa días (Art. 56 C.P.C.).

6. Se reconoce personería al Abogado CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE portador de la T.P. 72320 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE**, en los términos, facultades y efectos del poder conferido a folios 349 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

J

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario